

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 82 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 82– 13 de marzo de 2023

Contenido

VIOLENCIA DE GÉNERO – Casos que habilitan el inicio de la acción penal de oficio: claro y preciso peligro físico de la víctima	2
ACCIDENTES DE TRABAJO – Imposición de costas: rechazo de la demanda contra empleador aparente.....	3
ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL – Indemnización por incapacidad: la enfermedad debe revestir carácter de permanente	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

VIOLENCIA DE GÉNERO – Casos que habilitan el inicio de la acción penal de oficio: claro y preciso peligro físico de la víctima

TIP, 21/12/2022: “S. , L. J. S/Recurso de Impugnación”- legajo N° 68381/4

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36444>

Hechos y decisión:

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió que en los delitos en los que no existe denuncia por parte de la víctima de violencia de género y la misma se encuentra en un claro y preciso peligro físico, el Estado puede de oficio, al tomar conocimiento de dicha situación, dar inicio a la acción por existir un interés público en la investigación.

En el caso se advirtió que la situación de violencia que estaba atravesando la víctima ponía en riesgo su vida, por lo que el inicio de oficio de las actuaciones resultaba razonable y habilitaba la aplicación de la excepción contenida en el art. 72, segundo párrafo, inc. b del Código Penal, por tratarse de una situación enmarcada en la ley de violencia de género.

Extractos de doctrina del fallo

- [...] considero que el punto en cuestión fue debidamente analizado por este mismo Tribunal, con otra integración en el legajo 68381/1 en el que se señaló, que *“...la iniciación de las causas en las cuales la mujer se encuentra en un claro y preciso peligro físico por sufrir de violencia de género y a pesar de ello no existe denuncia por parte de la damnificada, no es óbice para que el Estado al tomar conocimiento de dicha situación de violencia que puede padecer la víctima, pueda dar inicio de oficio la acción por existir un interés público en dicha investigación (art. 72 segundo párrafo inc. b) del C. Penal).”*

“Ello en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres, la cual en su art. 7º inc. c) establece expresamente la intervención del Estado en los casos de mujeres que padecen cualquier tipo de violencia.”

- Concretamente, las circunstancias del caso que motivaron el inicio de estas actuaciones hallan su marco dentro de la ley de violencia de género y en orden a las circunstancias particulares estimadas por el Fiscal, en merito a las evidencias reunidas en aquel momento, exhibe que el impulso de oficio es a todas luces razonable.

Ello por cuanto el Estado Argentino, mediante la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” mediante Ley N° 24.632 y con la sanción de la Ley N° 26.485 asumió el compromiso de prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer, de modo tal que las lesión leve agravada por estar encuadrada en una situación de violencia de género, al menos en las circunstancias del presente, podrían conformar la hipótesis del interés público que habilita la aplicación de la excepción, al haberlo así considerado el Ministerio Público Fiscal.

- Surge lógico, que casos como el presente su juzgamiento debe ser realizado con enfoque de género, por sus particularidades, infinidad de veces se ha expuesto que este tipo de delitos se desarrollan habitualmente en espacios cerrados, en la intimidad y sin espectadores, generalmente en contextos de sumisión; por lo que se observa que no solo es de difícil recolección la prueba, sino que además la única prueba con la que cuenta el acusador es el testimonio de la propia víctima, cuestión a la que muchas veces se suma que la propia víctima puede carecer de ayuda, siquiera potencial y se encuentra sujeta a estrategias para ser silenciada, o simplemente por la posición de sometimiento en que muchas veces se encuentra la afectada con respecto al agresor o las implicancias que se derivan de esa relación abusiva en la que se halla inmersa.-

ACCIDENTES DE TRABAJO – Imposición de costas: rechazo de la demanda contra empleador aparente

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36281>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 15/11/2022. "ALFONZO, YAEL MATIAS c/ ARNHOLD, RICARDO A. Y OTROS s/ ACCIDENTE LABORAL" Expte. N° 137608 (n° 21991 r.C.A.)

Hechos y decisión:

En el marco de una demanda por daños sufridos, con motivo de un accidente en ocasión del trabajo el juez de primera instancia condenó en costas al actor por el rechazo de la acción contra uno de los demandados. La Cámara revocó la decisión e impuso las costas en el orden causado, porque consideró que el requerimiento de aquél estuvo justificado en la razonable duda respecto de quiénes eran en definitiva

sus empleadores, afirmando que no correspondía requerirle que el mismo indagara la situación societaria de la empleadora o el cargo que ostentaba el demandado.

El tribunal afirmó que no corresponde exigirles a las víctimas de un hecho dañoso una indagación exhaustiva de quién es el responsable, sino que basta con relatar objetivamente los hechos y acreditar los presupuestos de procedencia de responsabilidad civil, siendo los demandados quienes deben alegar y probar que se hallan eximidos de responder.

Extractos de doctrina del fallo

- A mi criterio, los fundamentos expuestos a esos fines (revocar la imposición de costas) resultan adecuados, pues no cabía a la víctima indagar la situación societaria de la empleadora ni qué cargo ostentaba el demandado dentro de la panadería; máxime cuando está probado que la regularización laboral fue realizada con posterioridad.
- Aprecio, en ese escenario, que el hecho que el demandado [...] acreditara en el expediente que no revestía la calidad de empleador (era apoderado y/o administrador) y que, por consiguiente, se lo eximiera de responsabilidad en el hecho dañoso, conforme a la doctrina aplicada por el juez (cfe. jurisprudencia del caso Palomeque de la CSJN y Pascohuinca STJ), lo que arriba firme a esta instancia, no significa, sin embargo, que para el "afuera", diera la apariencia de empleador o, al menos, responsable frente al empleado víctima de un accidente acaecido en el lugar de trabajo.
- Recuerdo que es un criterio arraigado, y que comparto, que a las víctimas de un hecho dañoso, tal el caso, no corresponde exigir una indagación exhaustiva de quién el responsable, sino que basta con relatar objetivamente los hechos y acreditar los presupuestos de procedencia de responsabilidad civil, mientras que a los demandados corresponde alegar y probar que se hallan eximidos de responder.

ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL – Indemnización por incapacidad: la enfermedad debe revestir carácter de permanente

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36343>

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 03/11/2022. "GUZMÁN, Fernando Abel c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE LABORAL" (expte. Nº 7175/22 r.CA).

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia en la parte que admitió una incapacidad psíquica y fijó indemnización por el mismo rubro, y resolvió que la indemnización por incapacidad psicológica, resultante de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe revestir el carácter de permanente o definitivo para resultar procedente.

El tribunal afirmó que, dentro del ámbito sistémico de reparación de riesgos del trabajo, lo que se indemniza no son los síntomas o un síndrome sino las secuelas de una enfermedad, una vez tratada y/o curada, es decir, con el alta médica, circunstancia que no se había dado en el caso.

Extractos de doctrina del fallo

- Con respecto a la incapacidad psicológica, dentro del ámbito sistémico de reparación de riesgos del trabajo establecido en la ley 24.557, normas complementarias y modificatorias, lo que se indemniza no son los síntomas o un síndrome, sino las "afecciones secuelares", es decir, las secuelas de la enfermedad una vez tratada y/o curada, esto es, con el alta médica (conf. Martín, Ester Norma, "Diferencias entre problemas psicológicos y psiquiátricos", en Maza, Miguel Ángel (coord.), "Temas médicos periciales que se presentan a los tribunales en los reclamos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", SRT, AIEJ 2017). "...Es improcedente conceder al trabajador una indemnización por incapacidad psicológica, pues si bien el perito indicó que el reclamante padece, producto del accidente, un cuadro de Reacción Vivencial Anormal que le provoca una minusvalía del 5% de la total obrera, precisó que tal padecimiento tiene carácter transitorio de modo que la afección psíquica constatada no reviste carácter definitivo por existir la posibilidad de que sea tratada y curada (superada)..." (CNAT, Sala I, 22/03/2018, Roldán, Juan Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente-ley especial. La Ley Online TR LALEY AR/JUR/9007/2018). (voto Dr. Pérez Ballester)
- Concuero con la solución brindada, solo me permito agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando la víctima resulte disminuida en sus aptitudes físicas y/o psíquicas, esta incapacidad debe ser reparada pero sólo si asume la condición de permanente (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792; S. 36. XXXI. "Sitja y Balbastro, Juan R. c. La Rioja, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de mayo de 2003). Asimismo el más Alto Tribunal sostuvo que, para que proceda la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la

permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (in re “Coco, Fabián A. c. Buenos Aires Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, 29/06/2004 C. 742. XXXIII). (voto Dr. Rodríguez)



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA